



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la oficina de apoyo -CSJCF- hizo devolución de la diligencia de notificación hecha a la persona ejecutada, a través del correo electrónico anunciado por la parte actora en el escrito de demanda, de conformidad a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

No obstante, al revisar el dossier se tiene que por auto de julio 1º de 2021 (*Anexo 02, Cd. de medidas digital*), la dirección electrónica referida no se tuvo en cuenta por no cumplir los presupuestos del Decreto citado, ordenándose en consecuencia la notificación del demandado a través de dicho centro de servicios, pero a la dirección física aportada para ello, conforme a los Art. 291 y s.s. del C.G.P., a saber:

Para los efectos legales pertinentes, ejecutoriado este auto, compártase por la Secretaría del Juzgado las diligencias pertinentes al Centro de Servicios Judiciales para que realice la diligencia de notificación de la persona demandada a la dirección física aportada con el escrito de demanda (Calle 12 A N° 31 – 12 de Manizales, Caldas) conforme al Art. 291 y s.s. del C.G.P., con la debida colaboración de la parte ejecutante.

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la persona ejecutada, a efecto de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

Ahora, para que proceda la diligencia de notificación en el correo electrónico suministrado a nombre del señor Suarez Garcés (suarez.1515@hotmail.com), la parte actora deberá previamente hacer la manifestación "bajo juramento" que la misma corresponde o es la utilizada por aquel para ello, de conformidad a las nuevas previsiones dadas por el Decreto 806 de 2020, esto, teniendo en cuenta que en el escrito de subsanación no lo hizo.

Sírvase proveer.

Manizales, Julio 21 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LOPEZ
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2021-00357-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve el **Banco GNB Sudameris S.A.** en contra del señor **Duglas Andrés Suarez Garcés**, se incorpora para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, la diligencia de notificación que devuelve el Centro de Servicios Judiciales a nombre del ejecutado, la cual no puede tenerse en cuenta, pues si bien la misma presentó acuse de entrega en su destino, no lo es menos que, la dirección electrónica utilizada por la mentada oficina de apoyo para llevar a cabo el trámite correspondiente, en modo alguno cumple los presupuestos del Decreto 806 de 2020,



tal y como se indicó en auto de julio 1º de 2021, obrante en el anexo 02 del Cd. de medidas, y lo cual se hace constar por la secretaría del Despacho.

En lo pertinente, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece que el *“interesado afirmará bajo la **gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. (Resalta el Despacho).

Nótese que la finalidad de la norma busca flexibilizar el trámite de las notificaciones utilizando los medios tecnológicos, pero paralelamente le impone un requisito fundamental para dotar de lealtad procesal los diferentes trámites, esto es, que la parte deberá manifestar bajo el apremio y consecuencias del juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la parte demandada. Ello busca un compromiso serio y concreto de la parte, pues la notificación se surtirá por medio del correo electrónico, sin necesidad de las formalidades de los artículos 291 y 292 del CGP.

En este sentido, como no fue efectuado el juramento que se exige en la normativa, debe entonces la parte actora desplegar uno de dos actos procesales: i) cumplir con los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y por tanto manifestar de forma precisa y bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico del demandado corresponde al utilizado por aquel para recibir notificaciones; o ii) proceder a notificar al convocado a la dirección física, cumpliendo con estrictez los presupuestos formales de los artículos 291 y 292 del CGP.

Así las cosas, devuélvanse las diligencias correspondientes a la oficina de apoyo CSJJCF a fin de que se intente nuevamente la notificación de la persona ejecutada, a la dirección física aportada para ello en el escrito genitor de la demanda incoada (Calle 12 A No. 31 – 12 de Manizales, Caldas), esto es, tal y como se le indicó en el auto citado, **con la debida colaboración de la parte actora y de conformidad a los Art 291 y s.s. del C.G.P. que regulan su trámite.**

Para tal efecto, compártase nuevamente por la secretaría del Despacho el expediente digital con el mentado Centro de Servicios.

Finalmente, aplicando nuevamente lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal a su cargo, en este caso, la materialización efectiva de la notificación de la persona ejecutada, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto



procesal que legalmente corresponda. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

lfp

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c098ed82a4ec0d1851b1c39cdfbc63a912c437df9c452db867187ed67baebfd8**

Documento generado en 21/07/2021 07:35:18 AM